

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00353	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GERARDO CARDENAS ROA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	19/12/2022	12/01/2023
2022 00402	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARTHA SOLORZANO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	19/12/2022	12/01/2023
2022 00543	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIELA LIS TOLE	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	19/12/2022	12/01/2023
2022 00907	Verbal	MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA	JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL	Traslado de Reposicion CGP	19/12/2022	12/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022 7:0 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LILIANA HERNANDEZ SLAS

SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, Diciembre 16 de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2022-00353 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 243.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 243.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, diciembre 19 de 2022.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520220040200
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO ESCANDON CARDOZO y MARTHA SOLORZANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-07	2022-05-07	1	29,57	2.163.171,00	2.163.171,00	1.535,58	2.164.706,58	0,00	97.138,58	2.260.309,58	0,00	0,00	0,00
2022-05-08	2022-05-31	24	29,57	0,00	2.163.171,00	36.853,95	2.200.024,95	0,00	133.992,53	2.297.163,53	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.163.171,00	47.483,09	2.210.654,09	0,00	181.475,62	2.344.646,62	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.163.171,00	50.914,82	2.214.085,82	0,00	232.390,44	2.395.561,44	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.163.171,00	52.848,90	2.216.019,90	0,00	285.239,34	2.448.410,34	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.163.171,00	53.708,22	2.216.879,22	0,00	338.947,56	2.502.118,56	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.163.171,00	57.748,29	2.220.919,29	0,00	396.695,85	2.559.866,85	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-15	15	38,67	0,00	2.163.171,00	29.075,98	2.192.246,98	0,00	425.771,82	2.588.942,82	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520220040200
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO ESCANDON CARDOZO y MARTHA SOLORZANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.163.171,00
SALDO INTERESES	\$425.771,82

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$95.603,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$95.603,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$3.761,00
SALDO VALOR 1	\$3.761,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.592.703,82
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, Diciembre 16 de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2022-00543 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 69.500,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 69.500,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, diciembre 19 de 2022.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

**MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA CONTRA JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL.
RADICADO 41001418900520220090700. RECURSO DE REPOSICIÓN**

VIRGILIO LEIVA <virgilioleiva@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josedoyoes@hotmail.com <josedoyoes@hotmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Huila

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar un archivo que contiene recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, en formato PDF, en dos (2) folios digitales.

Cordialmente,

VIRGILIO LEIVA SANCHEZ

Abogado



VIRGILIO LEIVA SANCHEZ

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDADES INCCA Y LIBRE DE COLOMBIA
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva, Huila

REFERENCIA: Proceso Verbal – Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA
DEMANDADO: JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL
RADICADO: 41001418900520220090700
DETALLE: Recurso de reposición

VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía 19.372.960 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 62.029 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en su despacho como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y comedimiento, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 proferido por su Despacho, en los siguientes términos:

1.- El día 31 de agosto de 2022, la señora MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA presentó demanda de Resolución de Promesa de Compraventa en contra del señor JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL, por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto del pago del precio acordado, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila.

2.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila inadmitió la demanda y luego de ser corregidas las falencias detectadas por el Despacho, este procedió a rechazarla por falta de competencia mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, disponiendo la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – reparto.

3.- La demanda instaurada por la señora MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA, le correspondió por reparto a su Despacho.

4.- Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que no se cumplían con los preceptos establecidos en el artículo 82 y 206 del CGP al no contener juramento estimatorio razonadamente, y a lo establecido en el artículo 1600 del C.C. por existir indebida acumulación de pretensiones al pretender el pago de la cláusula penal y de los perjuicios.

5.- Mediante escrito remitido al correo del Juzgado, el suscrito apoderado acatando lo ordenado por el Despacho, corrigió las falencias detectadas por el Despacho incluyendo el acápite ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, en la cual se manifestó que dicha estimación razonada se hacía bajo juramento, tal como lo establece el artículo 82 y 206 del CGP.

Cabe resaltar que la cuantía en el presente caso, está determinada únicamente en el valor establecido como clausula penal en el Contrato de Promesa de Compraventa, ya que no se está solicitando el pago de frutos civiles o indemnización alguna, razón por la cual no se podría realizar una discriminación más detallada de la misma.

Si bien es cierto, en el escrito de corrección de la demanda no se incluyó un acápite titulado “JURAMENTO ESTIMATORIO” como lo indica el Despacho, también lo es que, en el

Calle 16A No. 6-92 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá
Celular 3138176684

Email: virgilioleiva@hotmail.com



VIRGILIO LEIVA SANCHEZ

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDADES INCCA Y LIBRE DE COLOMBIA
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

acápites ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA se indicó lo siguiente: “De conformidad con el artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente bajo juramento la cuantía en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE, correspondiente al valor establecido como cláusula penal en el Contrato de Promesa de Compraventa” (Negrillas y subrayado fuera de texto), con lo cual se subsanaba en debida forma el yerro del que adolecía la demanda, en lo concerniente al juramento estimatorio.

Rechazar la demanda bajo el argumento que “no se avizora el acápites de JURAMENTO ESTIMATORIO”, aun existiendo dicho juramento en el acápites ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, es desconocer el artículo 228 de la Constitución Política que consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, en concordancia con línea doctrinal que expresaba el maestro Piero Calamandrei al respecto.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, rehúsa de una concepción del Derecho Procesal Puro y su divorcio del Derecho Sustancial, arguyendo que el primero tiene un criterio meramente formalista contrario al segundo que propende por la resolución de un conflicto puesto a su consideración en beneficio de una persona o comunidad.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el principio de la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, como lo indicó en las Sentencias T-268 de 2010 y T-386 de 2010, entre otras.

PETICION

Basten las anteriores consideraciones para respetuosamente solicitar al señor Juez, se sirva reponer el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, conforme a lo cual resolvió rechazar la demanda y en su lugar proceda a ordenar su admisión.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, y las demás normas pertinentes al caso.

Respetuosamente,

VIRGILIO LEIVA SANCHEZ
C.C. 19.372.960 de Bogotá D.C.
T.P. 62.029 del C. S. de la J.